



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XXII

Martes 15 de enero de 1957

Núm. 15

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 7 de enero de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior y Contabilidad de las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española ...	278		
Orden de 28 de diciembre de 1956 por la que se nombra por concurso a los Maestros nacionales que se citan para los Servicios de Enseñanza del Africa Occidental Española ...	284		
Otra de 28 de diciembre de 1956 por la que se nombra por concurso Maestro interino en el Servicio de Enseñanza de los Territorios del Africa Occidental Española a don José Antonio Montes Oliveros ...	284		
Otra de 2 de enero de 1957 por la que se nombra a don Secundino Celso Delza Fernández Maestro de segunda en el Servicio de Enseñanza de Guinea ...	284		
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 28 de noviembre de 1956 sobre denuncias secretas de los particulares por infracción de la Ley de Contrabando y Defraudación ...	285		
Otra de 11 de enero de 1957, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto de 21 de diciembre de 1956 sobre reducción de la Patente Nacional y de los Impuestos unificados de Transporte y elevación del precio de determinados carburantes ...	285		
Otra de 9 de enero de 1957 sobre competencia para conocer de los expedientes de Ayuda Familiar promovidos por los retirados y viudas pensionistas de los Ejércitos de Mar y Aire ...	285		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 3 de diciembre de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada de don Pablo Genius Vendrell contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 23 de junio de 1956, que desestima su anterior recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Tarragona, de 5 de mayo anterior que le destituyó de su cargo de Maestro interino en Margalef, de aquella provincia, inhabilitándole para solicitar interinidades o sustituciones del Magisterio durante un año ...	287		
Otra de 29 de diciembre de 1956 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza a don Efrén Fernández-Navamuel González ...	287		
Otra de 29 de diciembre de 1956 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a doña Teresa del Pozo Sarompas ...	287		
Otra de 29 de diciembre de 1956 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a don José María Pérez-Loza Martínez ...	288		
Otra de 29 de diciembre de 1956 por la que se nombra Jefe de Estudios del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona a don Santiago Camino López ...	288		
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
Orden de 15 de diciembre de 1956, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se conceden Primas a la Construcción Naval a la Empresa nacional «Eicano» por la construcción de dos buques de carga de 7.500 toneladas de P. M. y 17 nudos de velocidad para la «Flota Mercante Grancolombiana, S. A.» ...	289		
Otra de 21 de diciembre de 1956 por la que se declara supernumerario en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero Industrial don Gregorio Ras Oliva ...	288		
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 13 de diciembre de 1956 por la que se dispone la construcción obligatoria de albergues para ganado lanar en varias fincas de la provincia de Cáceres ...	288		
Otra de 19 de diciembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.484, interpuesto por don Celso Gabriel y don Antonio Castellano y García-Benito ...	289		
Otra de 19 de diciembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.104, interpuesto por don Antonio Ferrandis Verdú ...	289		
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Orden de 18 de diciembre de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Ana Manzó Torrijo ...	289		
ADMINISTRACION CENTRAL			
ASUNTOS EXTERIORES.—Haciendo público el extravío del pasaporte diplomático núm 1.034 ...	289		
JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.—Haciendo público las fechas en que han de actuar los opositores para la práctica del primer ejercicio ...	289		
OBRAS PUBLICAS — Subsecretaria.—Anunciando concursos entre Técnicos-Mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican ...	290		
Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio regular de transporte mecánico de viajeros equipajes y encargos por carretera entre Estación de Llanesá y Puerto de la Selva, provincia de Gerona, expediente número 5.211, convalidando el que actualmente explota a don Juan Suñé Pujolar ...	290		
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros equipajes y encargos por carretera entre Cangas del Narcea y Alto de Rañadoiro, expediente número 5.083/6.144 (fusionados), convalidando el que actualmente explota, a don José Pérez Carlos ...	291		
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cihuela y Soria, provincia de Soria, expediente núm 4.491, convalidando el que actualmente explota, a doña Francisca Pedroviejo Ibáñez, viuda de Ruiz ...	291		
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encar-			

	PAGINA		PAGINA
gos por carretera entre Orense y Valdeperreira, provincia de Orense (expediente número 5361), a don Eliseo González García	291	nuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero de 1957	292
EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a la primera cátedra de «Derecho Penal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación	292	AGRICULTURA — Servicio de Concentración Parcelaria.—Adjudicando las obras que se indican a «Construcciones González-Barros, S. A.»	292
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Conti-		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 7 de enero de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior y Contabilidad de las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Régimen Interior y Contabilidad de las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española previsto en la disposición adicional segunda del Reglamento de las Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

Reglamento de Régimen Interior y Contabilidad del Cuerpo de las Fuerzas de Policía

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º El Cuerpo de Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española es uno de los pilares en que se basa la obra colonizadora de España. Sus componentes, penetrados de la importante misión que se les asigna han de tener como normas generales de conducta: la lealtad, disciplina, obediencia ciega, celo en el cumplimiento del deber e incorruptibilidad absoluta.

Art. 2.º De su actuación en todos los órdenes dependerá el prestigio y fuerza moral del Cuerpo; conseguir que éstos sean máximos, ha de ser la principal divisa del Policía.

Art. 3.º Como medio de granjearse el respeto y consideración pública necesarias para el buen cumplimiento de su misión, el Policía tendrá muy en cuenta lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 4.º El Policía dará ejemplo constante con su esmerado aseo personal, circunspección, buenos modales, aire marcial, seriedad y reconocida honradez.

Art. 5.º No usará otras prendas que las del uniforme reglamentario establecido. Aquéllas se llevarán correctamente colocadas, no admitiéndose la menor variación en cuanto a la forma, colorido, dimensiones y manera de llevarlas. Las divisas se ajustarán a los modelos reglamentarios y se colocarán como está mandado.

Art. 6.º Para velar por el buen gusto militar, queda prohibido el uso de cadenas, llaveros, medallas, plumas, lápices

o cualquier objeto siempre que, en forma alguna, asomen al exterior de los bolsillos, o uniforme.

Art. 7.º El Policía será constantemente fiel a su deber, sereno en el peligro, prudente sin debilidad, firme sin violencia en su actuación y serio y digno en el desempeño de sus funciones.

Art. 8.º En el ejercicio de sus funciones, las palabras ofensivas o altisonantes, los ademanes exagerados, los malos modos, las acciones bruscas y las vejaciones no serán usadas jamás.

La paciencia, la persuasión y la fuerza moral que proporciona el vestir el honroso uniforme del Cuerpo serán sus principales armas.

Art. 9.º Bajo ningún concepto el Policía podrá aceptar regalos, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 10. No se entregará a diversiones impropias de la seriedad que, en todo momento debe caracterizar al Policía y aunque no esté de servicio, jamás deberá reunirse con malas compañías ni sostener trato ni relación pública o privada con personas de mala reputación, sospechosos o de desconocido modo de vivir.

Art. 11. El Policía procurará estrechar la amistad y unión con los componentes del Cuerpo, especialmente con los de su Unidad, en comunidad de sentimientos no debiendo nunca gastar bromas pesadas o de mal gusto ni usar motes o apodos.

Podrá mantener relación y trato con personas europeas e indígenas de reconocida solvencia y moralidad.

Art. 12. Dará constante ejemplo de su buena educación civil y militar. En la calle cederá la derecha a los superiores militares de cualquier Ejército, a las Autoridades civiles de cualquier carrera, a las personas respetables europeas e indígenas, a los ancianos y, en especial, a las señoras. Siempre que se presente ocasión ayudará a los impedidos.

Art. 13. Como perteneciente a un Cuerpo militar, el Policía ha de distinguirse en la ejecución del saudo militar, fiel exponente de su grado de instrucción y disciplina.

Aquel deberá practicarse conforme a lo prevenido en los reglamentos militares.

En ocasión de prestar servicio en Organismos civiles oficiales o particulares y, mientras dure aquél, deberá saludar también a los Jefes de los mismos.

Art. 14. Si en ocasión de algún servicio o por cualquier motivo justificado hubiere el Policía de entrar en alguna vivienda, habitación o recinto cerrado, particular u oficial, solicitará previamente de la persona más caracterizada de los que allí habiten la venia correspondiente, y con maneras corteses le expondrá el motivo de su visita.

Art. 15. Siempre que deba exigir la presentación de documentos de identidad o de cualquier otra naturaleza disolver algún grupo, desalojar algún establecimiento, impedir la entrada en él, mantener el orden en espectáculos, en zocos, colas y, en general, en cuantos servicios practique en la ciudad o campo, lo hará con manera corteses y persuasivas. A los superiores del Ejército y personas de categoría lo hará dándoles el tratamiento y haciéndoles el saludo que corresponda por sus insignias.

Art. 16. Todo componente del Cuerpo está obligado a prestar toda clase de auxilios en caso de ser requerido para ello, aunque no estuviese de servicio.

A partir del momento de su intervención se considerará a todos los efectos como si lo estuviese.

Art. 17. Igualmente está obligado todo Policía, aun sin ser requerido para ello, esté o no de servicio, a intervenir en cualquier alteración del orden, anormalidad que se observe o detenciones que se precisen, considerándose desde ese momento como de servicio para todos los efectos.

Art. 18. Deberá conocer los nombres y circunstancias particulares de todas aquellas personas de mal vivir o que por sus antecedentes o conducta sean sospechosas.

Art. 19. Cuando tengan que dirigirse a alguna persona para interrogarla o para petición de documentos lo verificará el jefe de pareja, quedando su compañero a la distancia prudencial en vigilancia y precaución en evitación de sorpresas, sobre todo si se trata de varias personas o infundiesen sospecha.

Art. 20. Todo Policía deberá, siempre que sea posible y con la debida discreción, adquirir noticias e informes que puedan ser útiles para el mejor desempeño de su misión.

Del conocimiento de las mismas dará cuenta a su inmediato superior jerárquico.

Art. 21. La reserva y el secreto en las confidencias que reciba deberá ser norma principal en todo Policía. Las faltas de sigilo que se cometan en este particular serán castigadas con todo rigor.

Art. 22. Todo Policía llevará siempre consigo la «tarjeta de identidad», que acredite en caso necesario su personalidad.

Art. 23. De toda persona detenida se levantará el oportuno atestado e información, que se elevará a la Autoridad correspondiente.

Art. 24. El Policía no concurrirá a tabernas, bares, cafeterías, casas de juego, de mala nota o fama, debiendo apartarse de toda clase de cuestiones políticas o de localidad.

Art. 25. No podrá dedicarse al comercio ni especulación alguna, directa ni indirectamente.

Art. 26. Si por necesidades de servicios de investigación reservada o secreta el Policía tuviese que vestir de paisano, el jefe de su Unidad le extenderá autorización escrita en cada caso, precisamente visada por el Delegado gubernativo o jefe de Grupo.

Art. 27. Todo componente del Cuerpo está obligado a prestar los auxilios necesarios (caso de ser requerido para ello) a las Autoridades Judiciales, Administrativas y Fiscales; a los Alcaldes de la ciudad, de barrio o de poblado, Jefes de cabila o tribu y Jefes de fracción, siempre que los servicios solicitados estén comprendidos en lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo.

Debe entenderse que lo que se dispone en este artículo no significa, en modo alguno, dependencia de las citadas Autoridades, sino la prestación de una colaboración eficaz para el cumplimiento de las Leyes y cuantas disposiciones sobre el mejor desarrollo de la vida normal en los Territorios se dicten por la Superioridad.

Art. 28. Siempre que observase alguna alteración del orden público, motín o tumulto acudirá inmediatamente a restablecer el orden.

Si por su naturaleza o por superior fuerza no pudiera contenerlo por sí solo recurrirá en auxilio al Cuartel o puesto más inmediato o lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad.

Las Fuerzas del Cuerpo de las que se haya solicitado aquel auxilio estarán obligadas a prestarlo, sin descuidar por ello el servicio que tuvieren encomendado.

Art. 29. Queda terminantemente prohibido el hacer uso de recomendaciones para la resolución de sus peticiones oficiales.

CAPITULO II

Organización

Art. 30. El Cuerpo de Fuerzas de Policía de África Occidental Española, cuyo principal lema es el honor, es una Unidad de carácter y organización eminentemente militares, y sus componentes quedarán sujetos al Código de Justicia Militar.

En su virtud, los insultos de obra o actos de violencia realizados contra este personal en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas se considerarán como insulto a Fuerza Armada en las circunstancias y requisitos que establece el referido Código.

Art. 31. Estas Fuerzas dependerán exclusivamente de la Presidencia del Gobierno de la Nación, siendo el Gobernador general de África Occidental Española quien asumirá el mando superior de las mismas.

Art. 32. Por delegación de la Autoridad citada en el artículo anterior ejercerá el mando directo del Cuerpo un jefe del Ejército de Tierra para ello designado.

De dicho jefe dependerá:

- La Dirección e Inspección inmediata de los servicios peculiares del Cuerpo y de la Administración y Contabilidad.
- El régimen interior y disciplina.
- La Inspección de su instrucción.
- Tendrá sobre el personal, armamento, vestuario, ganado, material y acuartelamientos las mismas atribuciones señaladas para los Jefes de Cuerpo en el Ejército, siempre que sean adaptables a la peculiar misión y organización de estas Fuerzas. Todo ello con arreglo a las órdenes y normas del Gobernador general de África Occidental Española.

Art. 33. Las Fuerzas de Policía, para efectos de utilización, dependerán inmediatamente de los Delegados gubernativos dentro de la jurisdicción que comprenda su Región.

Art. 34. El mando directo de las distintas Unidades lo

ejercerán Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra de la categoría que se señale en sus plantillas.

Art. 35. El Cuerpo de Fuerzas de Policía constará de tropas a pie, montadas a caballo y dromedario y transportadas. Estará organizado en Plana Mayor de Mando, Grupos, Compañías, Secciones, Pelotones y Escuadras con arreglo a las plantillas que se fijen; ajustándose su organización táctica a la establecida en los Reglamentos vigentes en el Ejército de Tierra y a las características peculiares de los Territorios.

Art. 36. Por razón del servicio que prestan se dividirán en: Compañías de Policía Local; Compañías de Policía Rural, y Compañías de Policía Montada.

Art. 37. La organización de estas Fuerzas y sus plantillas no podrán variarse sino en virtud de orden del Gobernador General de África Occidental Española.

CAPITULO III

Misiones

Art. 38. Constituyen misiones generales de estas Fuerzas las siguientes:

- a) La cobertura y vigilancia de costas y fronteras.
- b) El mantenimiento y conservación del orden público en los Territorios.
- c) Los servicios de información e investigación en todos sus aspectos.
- d) La persecución de toda clase de delitos y detención de delincuentes, para ponerlos a disposición de las Autoridades competentes.
- e) La vigilancia total y permanente, atendiendo a la seguridad en los medios rurales y urbanos.
- f) La protección de personas y propiedades.
- g) Las funciones de policía judicial, forestal y resguardo fiscal.
- h) Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de cumplimiento obligatorio.
- i) Todos aquellos cometidos especiales que les sean asignados por el Gobernador General, Delegados Gubernativos a sus Jefes naturales.

Art. 39. Por razón de los servicios que prestan, las distintas Unidades tendrán las misiones siguientes:

a) Compañías de Policía Local.

Prestarán sus servicios de ordinario en ciudades, poblados y poblados que así se determinen y tendrán a su cargo:

- La custodia y vigilancia de los Centros e instalaciones de teléfonos, telégrafos, radio, energía eléctrica, depósitos de agua y carburantes, edificios oficiales y particulares que se disponga.
- La vigilancia exterior de aeródromos, en la forma que se ordene; la vigilancia en puertos, muelles y desembarcaderos; el control de los autobuses, camiones y autos del servicio público; la custodia de cárceles, cuando no existan otras fuerzas militares, teniendo a su cargo el régimen interior de aquellas que no dispongan de celadores.
- El mantenimiento del orden en los espectáculos públicos y mercados; el control de entrada y salida de viajeros, de pasaportes, salvoconductos y pases.
- La represión de tenencia ilícita de armas y explosivos.
- La colaboración en la represión y esclarecimiento en las infracciones que se cometan en materia de tasas y abastos y del cumplimiento de los bandos y disposiciones de los Municipios y Juntas Locales.
- Tendrán a su cargo las misiones de Policía Judicial.
- Los Tribunales de costumbres, con arreglo a la forma establecida reglamentariamente en las disposiciones vigentes y las Oficinas de Policía.
- Atenderán a la seguridad inmediata de los lugares que guarden, en cooperación con otras Fuerzas o por sí solas, en ausencia de las primeras.

b) Compañías de Policía Rural.

Ejercerán su jurisdicción en el interior del Territorio, y atenderán:

- La vigilancia, seguridad y orden en los pueblos, poblados, caseríos, mercados, cultivos, campos, vías de comunicación, pozos, colectores de agua, explotaciones mineras o industriales.
- Vigilancia y seguridad de líneas telefónicas y telegráficas.
- Ejercerán el control de carreteras, pistas y caminos y el de toda clase de vehículos.
- Tendrán a su cargo la recaudación de impuestos en los mercados y la de todas las especificadas en el apartado a).
- El servicio de estadísticas; las misiones de policía judicial y forestal; los Tribunales de costumbres y Oficinas de Policía, en la forma dicha en el apartado a).
- La represión y persecución del fraude y contrabando, cualquiera que sea su naturaleza, en las fronteras terrestres, costas e interior del país.
- El control de entrada y salida de viajeros, pasaportes, salvoconductos y pases.

- La vigilancia del cumplimiento del Reglamento de Caza
- La represión de tenencia ilícita de armas y explosivos.
- La custodia de cárceles y régimen interior de las mismas
- La colaboración en los servicios de Sanidad, Higiene y Revalorización
- Con sus destacamentos y puestos constituirá la línea o líneas de cobertura y vigilancia militar y fiscal del Territorio.

e) *Compañías de Policía Montada.*

Prestarán sus servicios en el interior del Territorio del Sahara, y tendrán a su cargo:

- La vigilancia, seguridad y el orden dentro de las zonas en donde desarrollen su acción.
- El servicio de estadística; la recaudación de impuestos rústicos y personal.
- Los Tribunales de costumbres; Oficinas de Policía, y las funciones de Policía judicial.
- La conservación y vigilancia de pozos y aguadas, zonas de pastos y protección de explotaciones mineras.
- El cumplimiento de los Reglamentos de Caza.
- La vigilancia de pistas control de las tribus nómadas y de toda clase de vehículos.
- La represión del fraude y contrabando en las fronteras e interior del país.
- La colaboración en los Servicios de Sanidad e Higiene.
- Con sus destacamentos, puestos y continua movilidad establecerá la vigilancia de las fronteras y constituirán la defensa inmediata de las Zonas a ellas asignadas.

TITULO SEGUNDO

Del personal

CAPITULO IV

Obligaciones generales

a) *De los Policias.*

Art. 40. El Policía, como soldado, es ajeno a toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 41. Extremará una exquisita urbanidad, porte marcial, correcta uniformidad, y permanecerá alejado de cuantos lugares sean centros de vicio y corrupción.

Art. 42. Deberá conocer y observar todas las obligaciones que se marcan al soldado en las Ordenanzas del Ejército, así como las particulares que se señalan en el Reglamento de Régimen Interior de las Fuerzas de Policía.

b) *De los Cabos.*

Art. 43. Serán responsables del aseo, buen porte y debida instrucción de la Fuerza que tuviesen a su cargo, cuya conducta vigilarán constantemente

Art. 44. Deberán conocer, para cumplirlo y hacerlo observar a sus subordinados, cuanto para su clase previenen las Ordenanzas del Ejército; su propio Reglamento, así como las órdenes que recibieran de sus Jefes.

Art. 45. Cada Escuadra estará, para su mando y gobierno, a cargo de un Cabo.

c) *De los Suboficiales.*

Art. 46. Estarán igualmente obligados a ejecutar cuanto a su clase incumbe y está prevenido en las Ordenanzas del Ejército y sus propios Reglamentos, haciendo que los Cabos y Policias desempeñen sus deberes bien y cumplidamente.

d) *De los Jefes de Puesto.*

Art. 47. Los Jefes de Puesto o Destacamento deberán llevar un plano de la demarcación correspondiente y estados, con el máximo detalle referente a poblados, caseríos, cabillas, tribus, caminos, sendas, pistas, líneas telefónicas, pozos, aguadas, accidentes geográficos, cultivos, pastos, zonas de caza y cuantos datos particulares considere convenientes.

Art. 48. Admitirán en cualquier momento cuantos asuntos y reclamaciones presenten los nativos, siendo conveniente el asesoramiento de las Autoridades nativas de quien dependa el denunciante e informarle de las resoluciones adoptadas.

Art. 49. Igualmente atenderán los asuntos o denuncias que presente el personal europeo, cursándolas seguidamente a las Autoridades correspondientes o resolviéndolas directamente si así procede.

Art. 50. Serán responsables de que los individuos a sus órdenes cumplan exactamente cuanto se les tiene prevenido y constituye sus obligaciones marcadas para cada empleo en las Ordenanzas del Ejército y en el Reglamento del Cuerpo, así como cuanto se ordene por sus respectivos Jefes.

Art. 51. Cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los

Policias se dediquen constantemente a perfeccionar su instrucción, así como a la interpretación de los propios Reglamentos, para lo cual les presentarán casos prácticos sobre el servicio.

Art. 52. Serán responsables de la conservación y estado de aseo del acuartelamiento, y el utensilio que tengan a cargo.

Art. 53. Deberán evitar que los individuos a sus órdenes usen prendas que no sean reglamentarias.

Art. 54. Facilitarán a las Autoridades que lo requieran el auxilio que necesiten, siempre que sea para bien del servicio propio del Cuerpo.

Art. 55. Dará inmediato parte de cualquier novedad que pueda alterar la tranquilidad pública.

e) *De los Maestros Armeros.*

Art. 56. Deberán asistir a los ejercicios de tiro con los útiles necesarios para desarmar y recomponer el armamento que lo necesite, poniéndolo en estado de uso o advirtiéndolo el peligro de usar el que se hubiere inutilizado.

Art. 57. Asistirán a las revistas de armas que pasen los Jefes de las Unidades cuando así se le ordenen.

Art. 58. Repararán el armamento averiado cuando se lo ordenen, pudiendo sustituir las piezas sueltas que necesiten, a excepción del alza y punto de mira.

Art. 59. Cuando al pasar la revista de armamento observen desperfectos prematuros o no justificados, darán cuenta a su Jefe inmediato.

f) *De los Practicantes.*

Art. 60. Su cometido es el de auxiliar en el ejercicio de su peculiar función a los Oficiales Médicos en la asistencia al enfermo y heridos, quedando subordinados a ellos en todos los órdenes y cualquiera que sea su categoría.

g) *De los Oficiales subalternos.*

Art. 61. Además de las obligaciones generales que las Ordenanzas del Ejército y el Reglamento del Cuerpo les impone, deberán vigilar con frecuencia los Puestos de su sección, como responsables que son en todo momento de la ejecución de cualquier servicio que preste la Fuerza que compone la Unidad de su mando.

Art. 62. Corregirán todas las faltas que notasen informándose sobre la conducta de sus subordinados y exactitud en el servicio que les está encomendado.

Art. 63. De las revistas que pasen a las Fuerzas de su sección, periódicamente darán cuenta a su Capitán con las novedades que hubiere.

h) *De los Oficiales Médicos.*

Art. 64. Los Oficiales de Sanidad Militar destinados en los Grupos de Policía son los más obligados a velar por la higiene y salud de la tropa, debiendo informar y proponer a sus respectivos Jefes cuantas medidas les sugiera su celo para evitar la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 65. Deberán llevar filaciones sanitarias de los Policias, desde su ingreso en el Cuerpo hasta que causen baja.

Art. 66. Los Oficiales Médicos dependerán de los Jefes de Grupo en todo lo referente al gobierno, disciplina, orden interior del mismo y en todo aquello que no sea peculiar de su función técnica.

Art. 67. Efectuarán la visita diaria a la tropa que no necesite, de acuerdo con lo dispuesto en su propio Reglamento.

Art. 68. Dará personal y diariamente parte de sus observaciones y del resultado del reconocimiento diario al Jefe del Grupo.

Art. 69. Cuando se sospeche en un enfermo gravedad y se disponga su inmediato traslado a hospital con baja provisional, en cuanto reciba aviso acudirá a visitarlo y enterarse de su estado, dando luego conocimiento a su Jefe.

i) *De los Oficiales Veterinarios.*

Art. 70. Observarán lo prevenido en su propio Reglamento orgánico, desempeñando su cometido bajo la dirección de los Jefes de Grupo.

Art. 71. Llevará un libro de alta y baja del ganado enfermo y, terminada la cura de cada día, dará parte al Jefe del Grupo en que sirva de las novedades ocurridas.

Art. 72. Deberá vigilar con el mayor interés cuanto se relaciona con el herrado del ganado.

j) *De los Ayudantes.*

Art. 73. Tendrán a su cargo la documentación administrativa y cuidado de la tropa perteneciente a la Plana Mayor.

Art. 74. Observarán, para el mejor desempeño de sus funciones, cuanto se previene en las Ordenanzas del Ejército.

Art. 75. Comunicará las órdenes que su Jefe le mande transmitir.

k) De los Capitanes.

Art. 76. Los Capitanes con mando de Compañía, además de todas las obligaciones que se marcan a este empleo en las Ordenanzas del Ejército, tienen a su cargo el mando, la vigilancia del servicio en el distrito que cubra su Compañía, la instrucción, administración, Policía y disciplina.

Art. 77. Serán responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus subordinados.

Art. 78. Para el buen desempeño del cometido que les esta confiado tendrán siempre presente que de su celo e incansable actividad dependen principalmente la exactitud en el servicio y el buen nombre del Cuerpo.

Art. 79. Periódicamente revisará las Fuerzas de su Unidad fiscalizando todos los ramos de gobierno interior y servicio de cuyo resultado dará cuenta al Jefe de su Grupo.

Art. 80. Observará, para documentación y contabilidad de la Unidad de su mando, cuanto acerca del particular se previene en el título cuarto de este Reglamento.

l) De los Comandantes Jefes de Grupo.

Art. 81. Dada la importancia de su misión en relación con el mejor servicio de su Unidad, se confía a su rectitud y propio espíritu el exacto cumplimiento de los Reglamentos y órdenes.

Art. 82. Será inflexible en materia de disciplina sosteniendo a sus inferiores en cualquier actuación impuesta por el cumplimiento exacto del deber.

Art. 83. Su autoridad y funciones son, en general, las que para los Jefes de Batallón señalan las Ordenanzas del Ejército, teniendo además los deberes y facultades que se marcan en cuantas disposiciones tratan de comisión peculiar del Cuerpo.

Art. 84. Por considerarse al Jefe de Grupo como centro de acción de donde parte la dirección inmediata de los servicios, deberán corresponder dignamente a la confianza depositada en ellos y que es inherente a tan importante mando. Su perseverante celo, su continua movilidad, su justicia e imparcialidad son las dotes que deben servir de ejemplo a sus subordinados.

Art. 85. Si en cualquier punto de la Zona de su jurisdicción ocurriera novedad que reclame su presencia, se dirigirá a él directamente y dará cuenta detallada a su superior, adoptando al propio tiempo las providencias pertinentes.

m) Del primer Jefe.

Art. 86. Tendrán las obligaciones y atribuciones que para los Coroneles Jefes de Regimiento se determina en las Ordenanzas generales del Ejército.

Art. 87. Igualmente tendrán las atribuciones y obligaciones relativas a la contabilidad del Cuerpo que se previene en el artículo cuarto de este Reglamento.

Art. 88. La inspección y mando del primer Jefe sobre los diferentes aspectos que constituye el buen orden y administración no tiene limitación, y comprenden su disciplina, instrucción, régimen interior, orden administrativo, y lo relativo al servicio peculiar del Cuerpo.

Art. 89. Dará conocimiento al Gobernador general de África Occidental Española de las novedades importantes que ocurran, así como de las providencias que haya adoptado para su mejor gobierno.

Art. 90. Tendrá siempre presente que la mayor equidad en las sanciones contribuirá grandemente a la interior satisfacción de sus subordinados.

CAPITULO V

De la disciplina e instrucción

Art. 91. La creación del Cuerpo de Fuerzas de Policía de África Occidental Española obedece a una necesidad de Gobierno, a la necesidad de irradiar la acción del Mando a todos los confines del suelo que tiene confiado, siendo el orozco ejecutor para el desarrollo de la política en su más amplio sentido.

Las funciones y misiones que se le asignan son vastas y complejas. El desarrollo y ejecución de las mismas requiere en el componente del Cuerpo una formación profesional y moral perfectas.

Art. 92. La disciplina, elemento básico en toda Unidad militar, lo es más y de mayor importancia en el Cuerpo de Fuerzas de Policía.

La responsabilidad que en el cumplimiento de su misión contrae el Policía, realizada por lo común aisladamente requiere en el individuo un acusado sentido del cumplimiento del deber, seguridad en sí mismo, obediencia ciega, lealtad, corrección y tacto en sus intervenciones, unidad de sentimientos, amor al servicio y deseo constante de emulación y buen nombre del Cuerpo.

Bajo estas consideraciones, ninguna falta, ni aun la más leve, puede ser disimulada.

Art. 93. La corrección de faltas, cualquiera que sea su

naturaleza, se ajustará a lo dispuesto en los Reglamentos del Ejército y en el Código de Justicia Militar. Por los Mandos se podrán instruir las informaciones que se consideren necesarias para el mayor esclarecimiento de los hechos que motiven aquellas faltas.

Art. 94. La instrucción es de gran importancia para el Cuerpo. Abarca dos partes: La básica militar y la del desarrollo y ejecución de las misiones especiales que se les asignan.

Conseguir una notable y completa eficiencia en ambos aspectos es la misión principal del Jefe del Cuerpo y de los distintos escaños del Mando.

La responsabilidad en este extremo no puede ser eludida. Art. 95. El Jefe del Cuerpo es directamente responsable del grado de instrucción de la Unidad. Dictará las normas particulares por las que aquella se ha de conducir, de acuerdo con las que reciba del Gobernador general, y será auxiliado por el segundo Jefe del Cuerpo, quien, como Jefe de Instrucción, tendrá a su cargo inmediato el desarrollo de las mismas. La instrucción militar se ajustará a lo ordenado para el Ejército; la de las misiones especiales, según lo dispuesto en este Reglamento y al conocimiento de las Leyes, Decretos y Ordenanzas legisladas que conciernan al servicio peculiar del Cuerpo.

TITULO TERCERO

Del servicio

CAPITULO VI

Obligaciones y facultades

Art. 96. Los cometidos especiales que asigna este Reglamento a las Fuerzas de Policía se considerarán como actos del servicio y, por consiguiente, durante el cumplimiento de los mismos tendrán la consideración de fuerza armada.

Art. 97. Las Fuerzas del Cuerpo de Policía, como Cuerpo militar, se considerarán formando parte de la guarnición de las plazas o lugares en que se encuentren, y en tal concepto recibirán siempre la orden al igual que las restantes tropas del Ejército.

No obstante, no prestarán otros servicios que los que le asigne su Reglamento, salvo orden en contrario del Gobernador general de África Occidental Española.

Art. 98. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Fuerzas de Policía no podrán ser nombrados por las plazas, Vocales Defensores, Fiscales ni Secretarios de causa, más que en las que ocurran en el interior del Cuerpo; tampoco podrán ser designados por la plaza como Secretarios los Suboficiales y los individuos de la clase de Tropa.

Art. 99. Ningún componente de las Fuerzas de Policía podrá ser distraído de su servicio por ningún concepto, salvo que así lo ordenen sus Jefes naturales.

Art. 100. Los servicios de guarnición y régimen interior que no sean los especiales del Cuerpo se ajustarán y practicarán con arreglo a los Reglamentos en vigor para las Tropas del Ejército.

Art. 101. En ocasión de hallarse prestando servicio, cualquiera que sea su naturaleza, salvo los de carácter reservado o secreto, los componentes de las Fuerzas de Policía darán las novedades: Al Comandante militar de la plaza y al Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Militares de África Occidental Española, cuando pasen por sus inmediaciones.

Al Delegado gubernativo de su región y Jefes naturales, en todos los casos.

Art. 102. Siempre que intervengan en algún acto de servicio que no sean los propios del régimen interior o carácter militar, procuraran indagar y concretar el mayor número de datos posibles, circunstancias que motivaron el hecho, lugares, hora y testigos si los hubiese (con sus nombres, edad, oficio, documentos de identidad, naturaleza domicilio).

Los componentes de las Fuerzas conocerán perfectamente el terreno comprendido en su zona de acción.

Art. 103. Toda la reunión sediciosa y armada deberá ser disuelta, desde luego, deteniendo a los perturbadores; si se resistiesen, se empleará la fuerza.

Cuando en el Territorio, Región o Puesto en que se cubran servicios haya alteraciones de orden público que por su naturaleza obliguen a la intervención de los Comandantes militares, el personal del Cuerpo de Policía quedará a disposición de la referida Autoridad.

Art. 104. Todo Jefe Oficial o componente del Cuerpo de Policía está obligado a sofocar o reprimir cualquier motín o desorden del que tengan conocimiento u ocurra en su presencia.

Art. 105. Todo Policía que en acto de servicio fuese agredido repelerá la agresión por todos los medios a su alcance; si esto no bastase, recurrirá a sus armas.

La agresión con arma de fuego será repelida por igual medio.

Art. 106. En todos los casos, el Jefe de la Fuerza procederá del modo siguiente.

Primero. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia

para persuadir a los perturbadores a que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

Segundo. Cuando este medio sea ineficaz les intimará el uso de la fuerza.

Tercero. Si a pesar de esta intimación persistiesen los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá a viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la Ley.

Art. 107. Si los amotinados o perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, las Fuerzas de Policía emplearán también la fuerza, desde luego, sin proceder otras intimaciones o advertencias.

CAPITULO VII

Previsiones para los distintos Servicios

a) En los acuartelamientos.

Art. 108. En los cuarteles donde la cuantía de la Fuerza alojada lo permita, se constituirá una guardia de prevención, que será sustituida en los Puestos de poca guarnición por un Policía de puerta. En ambos casos tendrá por misión:

- Impedir toda sorpresa a la tropa acuartelada.
- Estar atento al teléfono si su cercana instalación lo permite.
- Cumplirá en general las obligaciones del centinela señaladas en las Ordenanzas militares.
- Impedir la entrada en el Puesto de persona desconocida o de mala conducta, cuidando de que los que puedan efectuarlo se dirijan a la dependencia o pabellón que les interese.
- Impedir que la Fuerza salga del acuartelamiento sin vestir el traje correspondiente.
- Hacer llegar rápidamente al Comandante de Puesto la noticia de cualquier novedad que ocurra.

Art. 109. Diariamente se designará un Policía en los Puestos de poca guarnición que atenderá a la limpieza de las dependencias del mismo. Cuando en el acuartelamiento pernocten Fuerzas superiores a un pelotón, se nombrará el servicio de cuartel que señala el Reglamento de Régimen Interior de los Cuerpos del Ejército.

b) En las cuadradas y custodia de ganado.

Art. 110. En los acuartelamientos en que exista ganado se nombrará diariamente el servicio necesario para la limpieza permanente de las cuadradas y custodia del mismo.

Art. 111. Si el número de cabezas de ganado existente se eleva a una Sección, se tendrá en cuenta cuanto previene para dicho servicio el capítulo XLI del Reglamento de Régimen Interior de los Cuerpos del Ejército.

c) En la vigilancia y orden público.

Art. 112. Los servicios de vigilancia y orden público en las poblaciones se prestarán siempre que sea posible por parejas mixtas de europeos e indígenas.

El Jefe de pareja será inmediatamente responsable del servicio que desempeñen, dando las novedades correspondientes al finalizar el mismo.

Art. 113. Recorrerán constantemente el itinerario asignado marchando separados por ambos lados de la cazada. En los espectáculos públicos al aire libre o en local cerrado donde hubieran de penetrar por razón del servicio, no podrán sentarse ni ocupar localidad alguna.

Art. 114. En general se tendrá muy presente cuanto se dispone en el capítulo primero de este Reglamento.

Art. 115. Todo componente del Cuerpo de Policía tiene facultades para solicitar el documento de identidad a cualquier persona, ya sea en la población o en los medios rurales. Aquel documento consistirá en pasaporte, tarjeta de identidad salvoconductor o pase.

Art. 116. Los indocumentados sospechosos serán entregados en los Puestos de Policía más próximos. A los no sospechosos se les tomará su filiación, se les advertirá de la obligación que tienen de proveerse del mismo y se pondrá en conocimiento de la Oficina de Policía correspondiente.

A este respecto, los Alcaldes de barrio o poblado tienen la obligación de dar cuenta a la Oficina o Puesto de Policía de su jurisdicción de todo individuo que por cualquier circunstancia se aloje o estacione en su respectivo barrio o poblado.

Art. 117. Los componentes del Cuerpo tienen a su cargo la persecución de la tenencia ilícita de armas. Exigirán la presentación de la autorización del uso y la guía del arma, comprobando que se ajustan a las disposiciones legales. Los contraventores serán detenidos y puestos a disposición de la Autoridad correspondiente, como asimismo el arma intervenida.

Art. 118. Denunciarán aquellas casas, centros o establecimientos en donde se celebren juegos prohibidos, pudiendo intervenir el metálico que hubiese en el momento de su descubrimiento, para lo que se levantará acta que firmarán todos

los presentes. Se tomará nota de todas las personas sorprendidas en el juego para ser denunciadas.

Art. 119. Se considerarán juegos prohibidos los de envite y azar.

Respecto a la prostitución, se asegurarán del cumplimiento de las disposiciones legales establecidas.

Art. 120. A todo detenido, dentro de las veinticuatro horas de su detención, se le abrirá el correspondiente atestado o información que se pondrá, en unión de aquél, a disposición de la Autoridad correspondiente.

Art. 121. Ninguna persona, europea o indígena, puede alegar desconocimiento de las Leves, disposiciones del Estado, Ordenanzas del Gobierno de A. O. E., bandos de los Municipios o Juntas Locales de aplicación en los Territorios como justificación de la ejecución de faltas, delitos o infracciones.

d) En la vigilancia de caminos, líneas de transmisiones y de energía eléctrica.

Art. 122. En el campo del interior de los Territorios el servicio se prestará por una pareja como mínimo, salvo en el Sahara, que sólo se hará de esta forma en casos excepcionales, debiendo ser la normalidad una Escuadra.

En los recorridos a través del campo o por carretera caminos y pistas se tomarán las debidas precauciones para evitar sorpresas, observando la conveniente distancia de unos a otros, a fin de protegerse mutuamente.

Art. 123. Cuidarán de la conservación y mantenimiento del balizaje, guardacantones y señales de distancia en las pistas, carreteras y caminos.

Art. 124. En los Puestos de control establecidos se extenderá un documento o se hará constar en las guías de mercancía el control realizado, especificando la naturaleza y número de bultos fiscalizados.

Art. 125. Están facultados para detener a toda clase de vehículos públicos o privados, bien para solicitar las documentaciones correspondientes o poder inspeccionar las mercancías que se transporten, que deberán ir provistas de las guías correspondientes. En caso de infracción en esta materia, se conducirá el vehículo al Puesto de Policía más cercano.

Art. 126. Tomarán nota y denunciarán a todo vehículo que no observe las reglas de circulación ordenadas.

Art. 127. No se permitirá la circulación de vehículos cuyos conductores no posean el carnet de conducción correspondiente.

Art. 128. En la vigilancia de líneas telefónicas, telegráficas o de alumbrado investigarán cuidadosamente las averías que pudiesen encontrar para deducir si éstas fueron casuales o intencionadas, interrogando si es preciso a los habitantes más cercanos al lugar o a toda persona que pudiera aparecer como sospechosa.

e) En la vigilancia de las conducciones de agua, pozos y fuentes.

Art. 129. Cuidarán de la conservación y de que se haga el uso debido de los pozos y aguadas, impidiendo que los usufructuarios arrojen impurezas o sustancias nocivas en el interior de los mismos, evitando igualmente se deterioren las obras existentes.

Art. 130. Evitarán se haga daño en las obras de canalización y depósito de aguas, deteniendo a los culpables de las averías intencionadas que pudieran producirse.

f) En la guardería rural, montes y caza.

Art. 131. El Policía impedirá el corte de árboles o arbustos a toda persona que no esté provista de la correspondiente autorización y cuidará de que aquél se efectúe en las zonas marcadas para tal efecto. Los infractores serán detenidos y entregados en el Puesto de Policía más próximo.

Art. 132. Es obligación de los Jefes de Puesto, destacamentos y patrullas del Sahara comunicar a los Comandantes de su jurisdicción los rajes en que ha llovido y aquellas zonas que cuenten con pastos, especificando a ser posible la naturaleza de los mismos.

Art. 133. Vigilarán que se respeten las zonas de siembra con arreglo a las costumbres del país, dando cuenta de las infracciones a los Jueces nativos de fracción y Oficina de Policía.

Art. 134. En los incendios de montes, mieses y arbolado e inundaciones tomarán las disposiciones al caso, pudiendo recabar la ayuda del vecindario o habitantes más próximos al lugar, avisando seguidamente a las Autoridades correspondientes o al Puesto de Policía más cercano.

Art. 135. Detendrán a toda persona que encontrasen haciendo daño a las propiedades rústicas, bien sean oficiales, comunales o particulares.

Art. 136. Con la urgencia posible darán parte de la aparición o proximidad de la langosta, indicando con el mayor número de datos la zona, lugar de puesta o en la que haya sido vista. Prestarán la ayuda necesaria a los servicios de revalorización en los trabajos de extinción de aquélla.

Art. 137. Darán cuenta inmediata de cualquier enferme-

dad contagiosa que aparezca en los ganados, procediendo en el acto a su aislamiento, advirtiéndolo a los dueños de los demás que se encuentren en sus cercanías.

Art. 138. Cuidarán de que no se infrinjan las disposiciones contenidas en materia de caza. Podrán exigir a presentación de las correspondientes licencias de armas, caza, perros y reclamos.

Art. 139. Impedirán que la caza se efectúe en los parques territoriales designados o que se designen y en las épocas de veda para cada especie. Los infractores serán detenidos o denunciados.

g) *En la conducción de presos.*

Art. 140. La vigilancia sobre los presos será continua y extremada; que en su trato ha de ser considerado y humanitario, sin que por esto entre en conversaciones ni confianzas de ninguna clase, sin admitir tabaco, comidas ni bebidas ni objetos de ninguna clase de ellos, ni por su encargo comprar cosa alguna. Mientras se encuentren bajo su custodia no tolerará que persona alguna los insulte o atropelle.

Art. 141. Cuando las conversaciones entre presos fuesen sobre extremos relacionados con algún delito, se procurará interrogarlos con habilidad para adquirir datos que puedan esclarecerlos, los cuales pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial.

Art. 142. La fuga de un preso constituye falta o delito tan grave, que por ella y según los casos puede imponerse la misma pena que al fugado correspondiera, y la separación del Cuerpo en el momento de observar descuido en la conducción, en armonía con los artículos concordantes de los Códigos.

Art. 143. Tan pronto como se lleve a efecto la fuga de un preso se dará cuenta, por el medio más rápido, al Comandante del Puesto de la demarcación en que se ha verificado la fuga, al de los limítrofes y Jefe inmediato superior, comunicando todos los antecedentes que puedan facilitar su captura y practicando por sí los que estén a su alcance.

Art. 144. Al pasar por parajes propicios para la fuga, bosques, barrancos, aglomeraciones de público o tránsito la fuerza conductora tomará las precauciones que su celo le sugiera.

Art. 145. Es frecuente que pretexten enfermedades o necesidades corporales para llevar a cabo sus meditadas fugas. A toda costa se evitará, no separándose ni permitiendo se encierren en los retretes, permaneciendo a su lado, sin olvidar que tienen que evitar se arrojen de los coches en donde sean conducidos.

Art. 146. Como norma para este importante servicio, la fuerza debe distribuirse los individuos que ha de vigilar, sin que esto quiera decir que desatenda a los demás. Otra prevención recomendable es la colocación de la fuerza conductora para poder hacer uso de sus armas con toda rapidez, bien para proteger a los conducidos o evitar su fuga.

h) *En la aprehensión de desertores y prófugos.*

Art. 147. Corresponde a las Fuerzas de Policía la búsqueda y detención de desertores y prófugos.

Cuando fuesen aprehendidos algunos, se dará cuenta al Centro de quien dependan para la oportuna providencia.

1) *En la vigilancia de tasas y abastos.*

Art. 148. Prestarán los auxilios que se le requieran en el cobro de los impuestos.

Art. 149. Quedarán obligados a colaborar en la represión o esclarecimiento de las infracciones que se cometan en materia de tasas o abastos.

Art. 150. Las Oficinas y Puestos de Policía admitirán las denuncias que en tal sentido se presenten, las que, una vez informadas, se cursarán a las Autoridades correspondientes.

j) *En el servicio fiscal.*

Art. 151. En los zocos y mercados podrán interesar de los vendedores el permiso correspondiente, como asimismo si han satisfecho los derechos ordenados. Las Fuerzas de Policía tienen a su cargo la recaudación de los impuestos en aquellos zocos y mercados con arreglo a lo legislado.

Art. 152. Para la confección del censo del impuesto rústico se servirán de los informes que proporcionarán los jefes de cabila o tribu y de los peritos asesores que se ordene.

Cuidarán de que aquel censo se realice con la más absoluta veracidad, pudiendo hacer por sí mismos las comprobaciones que se estimen convenientes, dando cuenta a las Oficinas de Policía de las ocultaciones que encuentren.

Durante el cobro del mismo se solicitará en los casos necesarios la ayuda de las Autoridades nativas.

Art. 153. En los puestos habilitados para paso de fronteras, vigilarán e inspeccionarán la entrada o salida de mercancías, requiriendo la exhibición de los documentos que en cada caso legalicen su conducción, aprehendiendo las importadas o

exportadas con infracción de lo prevenido, y prestando el auxilio que le fuese solicitado por los Organismos fiscales.

Art. 154. Cuando, en cumplimiento de los anteriores servicios, se procediera a la detención de personas o decomiso de mercancías, se instruirá por el Jefe de la Fuerza o correspondiente atestado, que lo elevará a su Jefe inmediato con la urgencia que el caso requiera.

k) *En el servicio de muelles y desembarcadero.*

Art. 155. En los puertos, muelles, playas, desembarcaderos, evitarán con su vigilancia se cometan distracciones o robos en las mercancías allí estacionadas durante las operaciones de embarque o desembarque, custodiando también los maimenes en donde aquélla se afoje.

Art. 156. A la vista de estas mercancías y su procedencia, se extenderán los oportunos recibos de exacción del impuesto de entrada y salida con arreglo a la legislación vigente.

Art. 157. Siempre que se tengan sospechas o confidencias de que cualquier bulto que se encuentre en el muelle contiene géneros de contrabando, dobles fondos o mercancías distintas de la despachada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de su superior, para que éste lo notifique al Organismo que proceda.

l) *En el servicio de fronteras.*

Art. 158. Impedirán la entrada y salida de personal y mercancías por los puntos de las mismas que no sean precisamente los habilitados al efecto.

Art. 159. Perseguirán y aprehenderán todas las importaciones o exportaciones que se hagan con infracción de lo prevenido en las disposiciones legales.

Art. 160. Exigirán que los vehículos que transiten por la frontera lleven la documentación legal de tránsito que está dispuesto.

Art. 161. Se montará un servicio de recorridos y vigilancia de fronteras que estará constituido, como mínimo, por una pareja en el Territorio de Infi y por una escuadra en el Sahara.

m) *En el servicio de información.*

Art. 162. La información militar, política y social es factor primordial para el Cuerpo.

El cometido especial de este servicio es el de tener informado al Mando, en sus distintos escalones, de cuantos datos, noticias y situaciones se obtengan en cada demarcación.

En la Jefatura del Cuerpo, en la de los Grupos Oficinas, Destacamentos y Puestos se llevará ficheros de los individuos sospechosos y con antecedentes penales o político-sociales.

TITULO CUARTO

Administración

CAPITULO VIII

Detall y Contabilidad

Art. 163. El Cuerpo de Tropas de Policía, dadas las especiales características que concurren en la distribución y ubicación de sus fuerzas, no constituirá una sola unidad administrativa.

Art. 164. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento aprobado en 13 de enero de 1956, tendrán tantas unidades administrativas como Grupos integran el Cuerpo.

Del Gobernador general.

Art. 165. Como Inspector de la Administración y Contabilidad de las Fuerzas de Policía, tendrá todas las atribuciones que determina el artículo 32 del Reglamento.

Del Jefe del Grupo.

Art. 166. Desempeñará en el orden administrativo-contable todas aquellas funciones en que delegue el Gobernador General, como Inspector de dichas Fuerzas.

Art. 167. Distribuirá entre los distintos Grupos, y con arreglo a sus necesidades, todos aquellos créditos consignados en el Presupuesto General que sean netamente cifrados para atenciones militares y no sea necesaria la intervención de otros Organismos del Gobierno General.

Del Jefe de Grupo.

Art. 168. Será el Inspector de la Contabilidad del Grupo, y como tal, tendrá las siguientes misiones:

a) Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes que en materia administrativa-contable reciba del Inspector de las Fuerzas o del Jefe de Grupo.

b) Actuar de Ordenador de pagos de las adquisiciones que el Gobernador General autorice a la Junta económica del Grupo, de la que será Presidente.

e) Pasar revista administrativa a las Unidades de su Grupo y Habilitación de mismo, cuando las necesidades lo exijan y lo considere oportuno.

d) Reunir y presidir la Junta Económica, cuando las necesidades lo requieran.

e) Autorizar con su firma todos los documentos de reclamación de haberes del Grupo.

f) Autorizar con su firma los recibos de prendas de vestuario y material que se hagan al Almacén General del Gobierno.

g) Autorizar con su firma todas las extracciones que se efectúen del Almacén del Grupo.

Del Capitán de Compañía.

Art. 169. Será el Administrador de su Compañía, y como tal le corresponden las siguientes misiones:

a) Formular las relaciones de haberes del personal de tropa de su Unidad.

b) Retirar de la Habilitación los fondos para el pago de las atenciones de la Compañía.

c) Formular las carpetas de cargo y abono contra otras Unidades, Pagaduría o Subpagaduría.

d) Formular las liquidaciones que le correspondan en el orden fiscal y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 170. Llevará un libro de Caja en que se refleje en todas las operaciones que realice, con la debida separación entre metálico y papel.

Art. 171. Tendrá a su cargo toda la documentación concerniente a su Unidad.

Art. 172. Formulará las relaciones para extracción de prendas de vestuario y material del Almacén de Grupo.

Del Habilitado

Art. 173. Cada Grupo designará un Oficial que ejerza las funciones de Habilitado, y que podrá ser uno de los destinados en su Plana Mayor.

Art. 174. Será el encargado de efectuar, ante la Pagaduría o Subpagaduría respectiva la reclamación de los haberes de su Grupo, a cuyo efecto formulará las nóminas correspondientes a los Jefes, Oficiales y Suboficiales y recabará de los Jefes de Unidad las correspondientes al personal de Tropa, acompañadas de los justificantes de revista o certificaciones.

Art. 175. Efectuará el canje de las carpetas de cargos y abonos de las Unidades entre sí o con la Pagaduría o Subpagaduría.

Art. 176. Será el encargado de efectuar la distribución de los fondos percibidos de la Pagaduría o Subpagaduría entre las Unidades, con arreglo a documentación formulada así como efectuar el pago a los Jefes, Oficiales y Suboficiales de su Grupo.

Art. 177. Llevará un libro de Caja con la debida separación entre metálico y papel, donde anotará todas las operaciones que efectúe.

Art. 178. Llevará un libro de alta y baja de prendas y

otro de material y efectos, con la debida separación entre los de cada clase, en los que anotará las entradas y salidas, justificadas con las órdenes correspondientes.

Art. 179. Llevará las hojas de prendas de vestuario de todos los individuos del Grupo.

Art. 180. Formulará los pedidos de prendas de vestuario y efectos al Almacén del Cuerpo.

De las Juntas Económicas.

Art. 181. Será la encargada de elegir al Oficial, entre los de su Grupo, que ha de desempeñar el cargo de Habilitado.

Art. 182. Tendrá las atribuciones que le marca el artículo 38 del Reglamento del Cuerpo.

Art. 183. Por el Secretario de la Junta se llevará un libro de Actas, el cual estará foliado y sellado, y en el que se anotarán cuantas reuniones y acuerdos se efectúen y tomen.

CAPITULO IX

Sueldos, haberes, devengos

Art. 184. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás devengos de los Jefes Oficiales, Suboficiales, Clases e Individuos del Cuerpo serán los consignados en los presupuestos de Africa Occidental Española.

Art. 185. La revista administrativa mensual para acreditar la existencia y residencia legal del personal, indispensable para formular las nóminas y relaciones de reclamación y abono de toda clase de devengos, se pasará con arreglo a los preceptos del Reglamento para la Revista de Comisario en el Ejército.

Art. 186. La Revista de Comisario se pasará de presente el día primero de cada mes, en el sitio y hora que designe la Autoridad militar de la plaza, pudiendo ésta, por circunstancias especiales, disponer tenga lugar en uno de los cuatro días siguientes.

Art. 187. Los destacamentos o puestos que radiquen en donde no exista Jefe u Oficial Interventor o no puedan éstos desplazarse dentro de los límites señalados en el artículo anterior, justificarán su existencia por certificación expedida por el Jefe de la Compañía a que pertenezcan, a la cual se acompañarán los documentos justificativos del alta y baja correspondiente.

Art. 188. El personal del Cuerpo percibirá también como pluses y premios las cantidades que por las leyes y disposiciones vigentes se les conceda por su peculiar servicio.

Art. 189. El régimen de retiro por edad, inutilidad, pensiones, derechos pasivos, pensiones de viudas y huérfanos, se ajustará a las leyes que se dicten por la Presidencia del Gobierno de la Nación.

Al resto del personal militar le será de aplicación la legislación vigente para cada caso en el Ejército.

Art. 190. El armamento, municiones, ganado, utensilio, material y efectos necesarios para el desarrollo del servicio será facilitado con cargo a los créditos consignados para estas atenciones en los presupuestos de los Territorios, con arreglo a las normas que en la distribución de los mismos se determine.

ORDEN de 28 de diciembre de 1956 por la que se nombra por concurso a los Maestros nacionales que se citan para los Servicios de Enseñanza del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de octubre último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a los Maestros nacionales don José Gómez Fernández y don Alfonso Jiménez Hernández para ocupar las dos vacantes existentes en los Servicios de Enseñanza de los Territorios del Africa Occidental Española, cargos en los que percibirán, a partir de su toma de posesión, los correspondientes haberes, con imputación al presupuesto de los mismos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 28 de diciembre de 1956 por la que se nombra por concurso Maestro interino en el Servicio de Enseñanza de los Territorios del Africa Occidental Española a don José Antonio Montes Oliveros.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de octubre próximo pasado, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Maestro nacional don José Antonio Montes Oliveros Maestro interino en el Servicio de Enseñanza de los Territorios del Africa Occidental Española, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, los correspondientes haberes, con imputación al presupuesto de aquellos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 2 de enero de 1957 por la que se nombra a don Secundino Celso Delza Fernández Maestro de segunda en el Servicio de Enseñanza de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resolución del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de noviembre último, para proveer una plaza de Maestro de segunda clase en el Servicio de Enseñanza de Guinea.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar al Maestro don Secundino Celso Delza Fernández para ocupar la expresada vacante, cargo en el que una vez tomada posesión del mismo percibirá anualmente los emolumentos globales de 52.200 pesetas por los presupuestos generales de aquellos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1957.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de noviembre de 1956 sobre denuncias secretas de los particulares por infracción de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Ilmo Sr. El artículo 63 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953, establece que ante los Presidentes de los tribunales respectivos podrán formularse denuncias secretas por infracciones sancionadas en aquella, y la Orden de 8 de febrero de 1956 facultó también al Servicio Especial de Vigilancia Fiscal para recibir tales denuncias.

Pero estando especialmente a cargo de las fuerzas de la Guardia Civil funciones represoras del contrabando y la defraudación, que vienen realizando con el mayor espíritu de servicio, es aconsejable ampliar a aquéllas la facultad de recepción de denuncias secretas a fin de concederles los medios necesarios para la mayor eficacia de la función encomendada.

En su virtud,

Este Ministerio, previo conocimiento de Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

1.º Los particulares que se propusieran denunciar alguna infracción de las comprendidas en la Ley de Contrabando y Defraudación podrán reservar su nombre, sin renunciar por ello a la participación que en su día, como tales, hubiera de corresponderles en la multa que por la infracción denunciada pudiera ser im-

ORDEN de 11 de enero de 1957, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto de 21 de diciembre de 1956 sobre reducción de la Patente Nacional y de los Impuestos unificados de Transportes, y elevación del precio de determinados carburantes.

Imos Sres.: En uso de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo quinto del Decreto de 21 de diciembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31) y con el fin de desarrollar cumplidamente dicha disposición, que autoriza la reducción de la Patente Nacional y de los Impuestos unificados de Transportes al propio tiempo que autoriza la elevación de precios de determinados carburantes, este Departamento ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª A partir de 1 de enero de 1957 se reduce la Patente Nacional de las clases B y C en un 75 por 100 de su importe actual, quedando en su consecuencia fijadas las nuevas Tarifas en la forma siguiente:

	Pesetas
a) PATENTE B) (trimestral).	
Cuota anual por C. V., con un mínimo de 5 C. V., por C. V.	7,50
Idem trimestral, por id. id.	1,875
b) PATENTE B) (semestral).	
Cuota anual por C. V., con un mínimo de 15 C. V.	9,—
Cuota semestral por C. V., con un mínimo de 15 C. V.	4,50

PATENTE C).

c) Autocamiones:	
Cuota anual por C. V.	9,—
Idem semestral por id.	4,50

d) Camionetas de repartos con motor monocilíndrico y carretillas eléctricas:

puesta; pero en tal caso, independientemente de la denuncia secreta que puedan formular reglamentariamente ante el Presidente del Tribunal respectivo o ante el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal podrán hacer también ante el Director general, Jefes de Comandancias y de Destacamentos de la Guardia Civil.

A este efecto la Dirección General de la Guardia Civil llevará un libro reservado, que se denominará «Libro de Denuncias Secretas», debiendo contener las denuncias los extremos y datos que se consignan en el apartado 4) del artículo 63 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

2.º Si la denuncia secreta se presenta fuera de la propia Dirección General, se formulará ante los Jefes de Comandancias o de Destacamentos, por medio de comparecencia o por escrito formulado por el denunciante, consignándose todos los datos a que se refiere el párrafo anterior, haciendo constar en él la autenticidad que lo recibe la hora y día de su presentación, entregando el oportuno recibo al denunciante y remitiendo seguidamente la denuncia por correo certificado a la Dirección General de la Guardia Civil.

3.º En los casos en que se haya formulado denuncia secreta la Dirección General de la Guardia Civil pondrá en conocimiento del Tribunal sancionador a los efectos consiguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1956.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

	Pesetas
Cuota anual, con un mínimo de 5 C. V.	9,—
Idem semestral	4,50
e) Tractores con un solo remolque:	
Cuota anual por C. V.	2,25
Idem semestral	1,125

Los restantes remolques pagarán el 25 por 100 de la cuota que corresponda al tractor.

2.ª Desde la misma fecha de 1 de enero de 1957, la Patente Nacional de las clases A (turismo) y D (motocicletas) quedarán desgravadas en un 50 por 100, de sus Tarifas actuales, que se considerarán modificadas al tenor siguiente:

	Pesetas
PATENTE A.	
Tarifa 1.ª Por los cinco primeros caballos, se pagará como cuota anual mínima	125,—
Tarifa 2.ª Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagará por año	35,—
Tarifa 3.ª Por cada caballo que exceda de 10 hasta 16, por año...	50,—
Tarifa 4.ª Por cada caballo que exceda de 16 hasta 22, por año.	150,—
Tarifa 5.ª Por cada caballo que exceda de 22, por año	250,—

PATENTE D.

Tarifa 6.ª Motocicletas sin asiento adicional, a razón de 20 pesetas, por caballo y año, con un mínimo de tres caballos, cuota anual mínima	60,—
Tarifa 7.ª Motocicletas con asiento adicional o acoplado, a razón de 25 pesetas, por caballo y año, con un mínimo de tres caballos, cuota anual mínima	75,—

En ningún caso las tarifas anteriores se tendrá en cuenta las fracciones de caballo.

En las cuotas anteriores de esta norma segunda va incluido el canon de Inspección y Conservación de Carreteras, y sobre las mismas no podrán establecerse directa ni indirectamente, ninguna clase de arbitrio o tasas las Corporaciones locales.

De conformidad con lo dispuesto en la presente norma, se entenderán modificadas las tarifas del artículo cuarto del Reglamento del Impuesto sobre la Patente Nacional de las Clases A y D, de 26 de julio de 1946.

3.ª Con el fin de utilizar en lo posible los trabajos preparatorios realizados por las oficinas provinciales de Hacienda para la recaudación de la Patente Nacional, se procederá en la siguiente forma:

a) Para las Patentes de las clases A (turismo) y D (motocicletas).—Hacienda cuenta de que la reducción del 50 por ciento señalado en la norma segunda equivale exactamente a la cuota de un semestre, se utilizarán las expedidas para el primer semestre, que serán satisfechas por su valor íntegro, pero se las considerará con validez para todo el año 1957, a cuyo efecto se estampillarán con un sello en tinta roja que lleve la siguiente leyenda: «Validera para el año 1957», en caracteres muy descaados.

b) Para las Patentes B, de pago trimestral.

Por la misma razón de que el 75 por ciento de reducción cubre el importe de tres trimestres, la Patente expedida para el primer trimestre se considerará validera para todo el ejercicio de 1957, y se estampillará en la forma indicada en el párrafo a) de esta norma.

c) Para los demás casos no previstos en los párrafos anteriores, los Centros directivos competentes dictarán las disposiciones pertinentes, así como para la adaptación de los documentos cobratorios.

d) Las bajas que se produzcan por destrucción o inutilización de los coches comprendidos en los párrafos a) y b) de esta norma, siempre que sean anteriores al 30 de junio, para los vehículos de las clases A y D, y al 31 de marzo para los vehículos de la clase B (de cuota trimestral), darán lugar a la devolución del impuesto satisfecho que corresponda, pudiendo solicitarlo los interesados de las Oficinas provinciales respectivas dentro del mes siguiente a la baja, justificando la petición con las Patentes originales.

4.ª La recaudación de la Patente Nacional correspondiente al primer semestre o al primer trimestre de 1957, se llevará a cabo al propio tiempo que los valores de ordinaria del primer trimestre de 1957, durante la primera quincena del mes de febrero próximo, considerándose valideras las patentes expedidas para el segundo semestre o cuarto trimestre de 1956, hasta la recaudación del periodo voluntario de cobranza, procediéndose para la recaudación en periodo ejecutivo en la forma dispuesta por el vigente Estatuto de Recaudación para los valores a cobrar por Patente, con las salvedades establecidas en esta norma.

5.ª Las modificaciones establecidas en las normas primera y segunda de la presente Orden alcanzan a los vehículos accionados con motor de explosión o de combustión interna. Dichas modificaciones no afectarán a los vehículos matriculados fiscalmente en aquellas zonas del territorio español que no se hallen sujetos a Monopolio los carburantes utilizados por dichos vehículos.

6.ª Los impuestos unificados de Transportes establecidos por la Ley de 30 de diciembre de 1944, Orden ministerial de 6 de marzo de 1945 y Decreto de 25 de diciembre de 1951, quedarán reducidos, en relación con las tarifas actuales, establecidas por Decreto de 21 de diciembre de 1951, en un 75 por 100 para todos

los vehículos accionados por motores de explosión o de combustión interna.

7.^a Las denominadas «tarjetas de transporte» y las autorizaciones para la circulación provisional de vehículos (placa verde) o cualquier otra autorización concedida por el Ministerio de Obras Públicas a los vehículos detallados en las normas primera y segunda de la presente Orden, quedarán reducidos asimismo, desde 1.^o de enero de 1957, en el 75 por ciento de las tarifas vigentes en la actualidad.

8.^a De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del citado Decreto de 21 de diciembre de 1956, el impuesto sobre Petróleos y sus derivados de la Contribución de Usos y Consumos, queda fijado en la cuantía siguiente:

Gasolina auto, especiales, éter, white spirit y del 80/100, impuesto, cuatro pesetas litro.

Gasolina supercarburente, 4,50 pesetas litro.

Gasolina avión 80; 91; 100/130 y 115/145 N. O. 4,80 pesetas litro.

Petróleo corriente, Faros y Rayos X, 1,38 pesetas litro.

Petróleo agrícola, 1,50 pesetas litro.

Gas-oil, 1,50 pesetas litro.

Fuel-oil industrial, 43,50 pesetas tonelada.

Fuel-oil ligero (usos domésticos), 451 pesetas tonelada.

La diferencia entre los aumentos de precio aprobados por el referido Decreto de 21 de diciembre de 1956, y detallados en el anexo del mismo, y la parte que se aplica a la Contribución de Usos y Consumos, se considera en beneficio del Estado por la Renta de Petróleos.

9.^a No podrá establecerse bajo ningún concepto, ni por ningún Organismo oficial o particular, recargo, tasa o sobreprecio sobre los señalados en el anexo del Decreto de 21 de diciembre de 1956, ya se trate de cupos ordinarios o extraordinarios, considerándose como exacción ilegal el quebrantamiento de esta prohibición, siendo responsable el Jefe del Organismo o dependencia que la haya acordado o percibido, quedando encargadas las Delegaciones de Hacienda de la vigilancia de esta prohibición.

10. Continúan en vigor las exenciones tributarias establecidas por el artículo quinto del Reglamento del Impuesto sobre el Petróleo y sus Derivados de 1.^o de febrero de 1946 con las modificaciones establecidas por el Decreto de 21 de diciembre de 1952 en el apartado b) del artículo cuarto, por la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1952 y demás disposiciones concordantes.

Los Organismos que disfruten esos beneficios no podrán utilizar los carburantes exentos de impuesto más que en servicios exclusivos del Estado, encomendando a las Intervenciones Delegadas de Hacienda en aquellas dependencias de la vigilancia de esta prohibición.

11. Las compensaciones que está autorizado a conceder el Ministerio de Hacienda, conforme al artículo quinto del Decreto de 21 de diciembre de 1956, se llevarán a efecto de la siguiente forma:

Los usuarios de gas-oil para barcos de pesca quedarán exentos del impuesto sobre el petróleo y sus derivados, que queda fijado por esta Orden en 1,50 pesetas litro para dicho carburante.

Asimismo, y durante el plazo de seis meses, se les retornará del precio resultante para este gas-oil, de 2,50 pesetas litro, la cantidad de 0,75 por litro consumido, con deducción de 0,10 pesetas por litro, que se entregará al Instituto Social de la Marina, con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de octubre de 1935.

Semestralmente, el Ministerio de Hacienda establecerá con la debida ante-

lación la cuantía de la compensación que ha de darse a dichos usuarios.

Durante la primera quincena del presente mes de enero, dichos usuarios de gas-oil para barcos de pesca satisfarán por el combustible que retiren cuatro pesetas por litro, siéndoles devuelto dentro del próximo mes de febrero 2,25 pesetas por litro.

A partir del 16 del actual mes de enero, satisfarán solamente, al retirar el combustible, 2,50 pesetas por litro, siéndoles retornado al mes siguiente 0,75 pesetas por litro consumido.

A fin de determinar con exactitud el gas-oil que ha sido retirado al precio de cuatro pesetas y el que lo ha sido al de 2,50, dentro del presente mes de enero, los usuarios deberán presentar los vales de gas-oil que no hayan retirado dentro de los veinte primeros días del mes en las Delegaciones Provinciales de C. A. M. P. S. A., a fin de que las mismas consignen en los vales a nota de que pueden ser utilizados con el pago solamente de 2,50 pesetas litro. Todo gas-oil que se retire durante el citado mes cualquiera que sea la fecha en que ello tenga lugar, y cuyo vale no lleve dicha referencia de la Delegación Provincial de C. A. M. P. S. A., será pagado al precio de cuatro pesetas, sin perjuicio de ser compensado en el mes siguiente en la cuantía expuesta anteriormente o sea de 2,25 pesetas por litro.

Para poder señalar las compensaciones que mensualmente deban darse a los usuarios de gas-oil a que se refiere este apartado, se aplicarán las siguientes prevenciones:

Mensualmente, la Dirección General de Pesca comunicará, dentro de la primera quincena de cada mes, a C. A. M. P. S. A. los cupos parciales adjudicados para el mes siguiente a cada provincia marítima dentro del cupo señalado al Sector de Pesca.

Las Comandancias de Marina señalarán los cupos parciales de cada usuario, proporcionalmente a sus necesidades quienes retirarán los vales que les hayan correspondido. Estos vales irán sellados en su totalidad por la Comandancia de Marina y por la Agencia Provincial de C. A. M. P. S. A.

Los usuarios, para la adquisición del gas-oil de los surtidores o almacenes de C. A. M. P. S. A., presentarán los vales al Agente de Ventas y firmarán al dorso del vale el recibo del producto, abonando su importe.

Los consumos superiores a una tonelada, que se obtengan directamente sobre tubería de almacenes de C. A. M. P. S. A., se registrarán por la norma 15.

12. Los usuarios de gas-oil para tractores agrícolas y motores de riego no satisfarán por el momento el impuesto de 1,50 pesetas por litro, y en su consecuencia, podrán retirar el gas-oil mediante los vales correspondientes extendidos por los servicios del Ministerio de Agricultura al precio de 2,50 pesetas litro.

El petróleo agrícola con destino a tractores agrícolas y motores de riego será facilitado mediante la presentación de vales expedidos por los servicios del Ministerio de Agricultura al precio de tres pesetas, de las cuales 2,50 ptas. corresponden al precio del producto y 0,50 ptas al impuesto, que se reduce provisionalmente para estos consumos de 1,50 ptas. litro, a 0,50 ptas.

El Ministerio de Hacienda fijará el momento en que los usuarios de gas-oil y petróleo agrícola a que se refiere esta norma deberán satisfacer la totalidad o parte del impuesto, a fin de que en el período de dos años quede extinguida la compensación, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo quinto del Decreto de 21 de diciembre de 1956.

13. El fuel-oil se suministrará a las industrias al precio de 1,553 ptas. la tonelada a granel, incluido el impuesto,

y los usuarios que utilicen este combustible para industrias térmicas de gas o de cemento, serán bonificados en 535 pesetas por tonelada mientras lo estime indispensable el Ministerio de Industria y siempre dentro del plazo máximo de dos años, con disminución de precio normal de venta al público, con arreglo a los cupos que les hubiere sido señalados por la Dirección General de Industria.

Esta, en los diez primeros días de cada mes, comunicará a C. A. M. P. S. A. los cupos concedidos a dichas industrias en el mes anterior, y una vez comprobada y retirada por los usuarios de los mismos y por las relaciones que C. A. M. P. S. A. reciba de las Delegaciones provinciales, se devolverá el importe de la compensación a través de la Dirección General de Industria.

14. A partir del día 16 de enero de 1957 el gas-oil para la Marina Mercante que se suministre para relleno de combustible sobre tubería de C. A. M. P. S. A. tendrá el precio de 1.800 ptas. tonelada mientras no se fije otro por este Ministerio. El mismo precio regirá para las embarcaciones de pesca que se suministre por dicho procedimiento en consumos superiores a una tonelada, quedando exceptuados del régimen señalado en la norma 11.

En caso de que el suministro no se realizara en la forma antes indicada, y si por surtidor, satisfará el precio señalado para la pesca marítima con la compensación subsiguiente, con arreglo a la citada norma 11.

15. La cesión o venta de vales a que se refieren las normas 11, 12 y 13 a personas distintas de las que figuran como titulares de cada cupo, será considerada y sancionada como defraudación en su grado máximo, sin perjuicio de la pérdida del cupo para lo sucesivo. En las mismas sanciones incurrirá el adquirente de los vales, aunque se dedique a la misma industria que el cedente.

Los vales no utilizados en cada mes se considerarán anulados y deben ser devueltos al Organismo o Dependencia que hizo la entrega de los mismos, para su inutilización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se prorrogarán por la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A., para el mes siguiente, aquellos vales cuyo cupo no hubiera podido ser retirado por desabastecimiento de la provincia correspondiente.

16. El precio de 870 pesetas fijado para el fuel-oil destinado a la Marina Mercante será aplicado únicamente para suministros para relleno de combustibles y por tubería de C. A. M. P. S. A.

17. A partir de 15 de enero de 1957, el poder liberatorio de los vales autorizados por el apartado primero de la Orden ministerial de 28 de marzo de 1953, para el pago de la gasolina corriente consumida por los barcos de pesca de bajura, se entenderá elevado a 1,50 por litro, continuando en vigor los preceptos restantes de la citada Orden.

18. Por las Direcciones Generales de la Contribución de Utilidades y Régimen de Empresas, de la Contribución de Usos y Consumos y Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A. se dictarán las instrucciones pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1957.

GOMEZ DE LLANO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Ministerio, de Agricultura y de Industria; Directores generales de Contribuciones y Régimen de Empresas y de la Contribución de Usos y Consumos y Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

ORDEN de 9 de enero de 1957 sobre competencia para conocer de los expedientes de Ayuda Familiar promovidos por los retirados y viudas pensionistas de los Ejércitos de Mar y Aire.

Excmos. e Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de 28 de septiembre último, en uso de las facultades que le concedía la Ley de 17 de julio de 1956, y para la aplicación de la misma, dictó normas sobre el desarrollo y aplicación de la Ayuda o Indemnización Familiar a los funcionarios jubilados o retirados y viudas pensionistas, y en dicha Orden se encomendaba la competencia para entender en los expedientes incoados en solicitud de indemnización para los retirados o viudas de empleados militares a los Gobernadores militares.

Y estimándose conveniente discriminar la competencia, a los efectos antes indicados, en cada uno de los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 17 de julio de 1956, y en aplicación de la misma, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Orden se declaran competentes para conocer los expedientes instados en solicitud de Indemnización Familiar por retirados de la Armada o viudas pensionistas del mismo Ramo a la Jurisdicción Central de Marina para el personal residente en Madrid, y a los Comandantes militares de Marina para el que resida

en las respectivas provincias marítimas.

2.º Desde la misma fecha se declaran competentes para conocer de los expedientes instados en solicitud de Indemnización Familiar a retirados pertenecientes al Ejército del Aire o viudas pensionistas del Ramo a los Jefes de Sectores Aéreos, y donde éstos no existan a los Comandantes aéreos.

3.º Los Gobernadores militares continuarán conociendo de los expedientes en solicitud de Indemnización Familiar a que se refieren los dos números anteriores cuando en las provincias respectivas no existan autoridades de las señaladas en los citados números.

4.º Los funcionarios de los Departamentos de Marina y Aire a quienes se reconoce competencia en esta Orden recabarán de los Gobernadores militares los expedientes e diligencias que con relación al cometido que se les asigna hubieran sido presentados a trámite ante éstos, dictando, si ya no se hubiera hecho, el acuerdo que proceda.

5.º En todo lo que no se oponga a esta Orden serán de aplicación las normas contenidas en la de 28 de septiembre de 1956.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1957.—Por delegación, Santiago Basanta.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de diciembre de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada de don Pablo Genius Vendrell, contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 23 de junio de 1956, que desestima su anterior recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Tarragona, de 5 de mayo anterior, que le destituyó de su cargo de Maestro interino en Margalef, de aquella provincia, inhabilitándole para solicitar interinidades o sustituciones del Magisterio durante un año.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada de don Pablo Genius Vendrell contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 23 de junio de 1956 que desestima su anterior recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Tarragona de 5 de mayo anterior, que le destituyó de su cargo de Maestro interino en Margalef, de aquella provincia, inhabilitándole para solicitar interinidades o sustituciones del Magisterio durante un año;

Resultando que la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Tarragona informó al Consejo Provincial de Educación Nacional que había girado una visita extraordinaria a la Escuela unitaria de niños de Margalef, servida interinamente por el Maestro don Pablo Genius Vendrell, como consecuencia de una denuncia de varios padres de alumnos de la localidad, confirmada por la Junta Municipal de Enseñanza Primaria, en la cual comprobó que la conducta profesional y el comportamiento de dicho Maestro eran muy deficientes, detallando en qué consistía esta deficiencia, y proponiendo su destitución; y el Consejo, por medio de su Comisión Permanente, resolvió destituirle e inhabilitarle por un año para solicitar y desempeñar destinos del Magisterio como sustituto o interino;

Resultando que no conforme el interesado con esta resolución, interpuso, el 2 de junio último, recurso de alzada ante la Dirección General, alegando, en descargo de las faltas que se le imputaban en el acuerdo impugnado, su buena conducta moral, pública y privada, acompañando certificaciones de la Alcaldía y del Juzgado de Paz de la localidad en este sentido, así como una declaración suscrita por varios vecinos, al parecer de contenido análogo, pero sin aludir siquiera a la primera de las motivaciones del acuerdo impugnado, a saber, a las deficiencias observadas por la Inspección en su labor docente;

Resultando que la Dirección General, por Orden de 23 de junio, desestimó el recurso y confirmó el acuerdo impugnado, en base a los hechos denunciados por la Inspección;

Resultando que este último acuerdo ha sido objeto de posterior recurso de alzada ante este Ministerio, que ha tenido su entrada en la Delegación Administrativa de la provincia el 8 de agosto último, y en el que se alega que la Orden de la Dirección General que se impugna fué notificada al recurrente el 11 de julio anterior; que ella lesiona gravemente sus intereses y no ha tenido en cuenta sus afirmaciones ni los documentos que aportó en prueba de las mismas, concluyendo con la petición de que se acuerde la vuelta del expediente a la Delegación de Tarragona para que se oiga en el mismo al interesado;

Vistos el Estatuto del Magisterio, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y las demás disposiciones de aplicación pertinente;

Considerando, en cuanto a la procedencia del presente recurso, que éste ha sido interpuesto fuera del plazo de quince días, que establece la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, por lo que ha de ser considerado extemporáneo y, por ende, improcedente, ya que ataca un acuerdo que es firme;

Considerando, a mayor abundamiento, que el recurrente, en sus escritos de recurso, que son suficiente audiencia del interesado, a efectos de lo que pide en el presente recurso en el sentido de que

se remita el expediente a la Delegación de Tarragona para que se le oiga en el mismo, no refuta todos los hechos que se le imputan y que se consignan en la resolución que le destituyó, y así, frente a la imputación de su falta de rendimiento en clase y deficiente conducta en el trabajo de la Escuela, no hace manifestación alguna ni en su recurso de alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria ni en el presente, en el que impugna la resolución de este Centro directivo, la cual reitera tal imputación, y el silencio del recurrente en este punto, frente a las formales acusaciones de la Inspección, es tanto como reconocer las faltas que se le imputan, habiéndose cumplido, por otra parte, en los acuerdos impugnados las normas vigentes, dada la condición de interino del recurrente.

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de diciembre de 1956 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza a don Efrén Fernández-Navamuel González.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya, formulada por el Claustro del Centro de Valle de Carranza, para la provisión del cargo de Bibliotecario del mismo;

Y teniendo en cuenta lo que a este respecto determina en su artículo noveno, letra h), el vigente Reglamento de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, de 4 de octubre de 1954, y que se han cumplido los requisitos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza a don Efrén Fernández-Navamuel González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1956.—Por delegación, G. de Reyna.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de diciembre de 1956 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a doña Teresa del Pozo Sarompas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya, formulada por el Claustro del Centro de Bermeo, para la provisión del cargo de Habilitado del mismo;

Y teniendo en cuenta lo que a este respecto determina en su artículo noveno, letra n), el vigente Reglamento de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, de 4 de octubre de 1954, y que se han cumplido los requisitos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a doña Teresa del Pozo Sarompas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1956.—Por delegación, G. de Reyna.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de diciembre de 1956 por la que se nombra Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a don José María Pérez-Loza Martínez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya formulada por el Claustro del Centro de Bermeo, para la provisión del cargo de Interventor del mismo:

Y teniendo en cuenta lo que a este respecto determina en su artículo noveno, letra h), el vigente Reglamento de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, de 4 de octubre de 1954, y que se han cumplido los requisitos reglamentarios.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Interventor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Bermeo a don José María Pérez-Loza Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1956.—Por delegación, G. de Reyna.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de diciembre de 1956 por la que se nombra Jefe de Estudios del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona a don Santiago Camino López.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Málaga, formulada por el Claustro del Centro de Archidona, para la provisión del cargo de Jefe de Estudios del mismo:

Y teniendo en cuenta lo que a este respecto determina en su artículo noveno, letra h), el vigente Reglamento de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, de 4 de octubre de 1954, y que se han cumplido los requisitos reglamentarios.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Jefe de Estudios del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona a don Santiago Camino López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1956.—Por delegación, G. de Reyna.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de diciembre de 1956, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se conceden Primas a la Construcción Naval a la Empresa nacional «Elcano» por la construcción de dos buques de carga de 7.500 toneladas de P. M. y 17 nudos de velocidad para la «Flota Mercante Grancolombiana, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Empresa nacional «Elcano», de concesión de Primas a la Construcción Naval, por la construcción en sus astilleros de Sevilla de dos buques de carga de 7.500 toneladas de P. M. y 17 nudos de velocidad para la «Flota Mercante Grancolombiana, S. A.»; teniendo en cuenta el informe de la Dirección General de Industrias Navales.

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de 12 de mayo de 1956, y previo conocimiento del Consejo de Ministros, ha resuelto acceder a lo solicitado, concediendo a la re-

ferida Empresa por la construcción de los mencionados buques la misma prima a la construcción que si tales buques fuesen destinados a armadores nacionales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.

ORDEN de 21 de diciembre de 1956 por la que se declara supernumerario en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero Industrial don Gregorio Ras Oliva.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, en situación de excedencia voluntaria, don Gregorio Ras Oliva, en la que solicita pasar a la situación de supernumerario, por prestar sus servicios como Ingeniero en propiedad en el excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, según justifica con certificación que adjunta:

Vistos el artículo 76 del Reglamento

orgánico del citado Cuerpo, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954 por Decreto de 23 de diciembre de 1955 así como el informe favorable del Consejo Superior de Industria.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar supernumerario dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero segundo don Gregorio Ras Oliva, por todo el tiempo que preste sus servicios en el Excmo Ayuntamiento de Barcelona, en las condiciones que determina el referido artículo 76, o sea sin percibir sueldo ni cualquier otra remuneración con cargo al Cuerpo de Ingenieros Industriales, respetándose a los demás efectos como en servicio activo y dándole de abono a efectos pasivos el tiempo que permanezca en esta situación:

Por el Excmo Ayuntamiento de Barcelona se cumplirá lo preceptuado en el repetido artículo, en relación con los derechos pasivos de este funcionario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de diciembre de 1956 por la que se dispone la construcción obligatoria de albergues para ganado lanar en varias fincas de la provincia de Cáceres

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, autoriza la imposición de la obligatoriedad de construcción de albergues para el ganado lanar por los propietarios, materia que ha sido reglada y desarrollada en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo y 16 de julio del mismo año.

De acuerdo con las citadas disposiciones se han confeccionado varios de los censos previstos, previa audiencia a los interesados, que previene el artículo quinto del Decreto de 8 de enero de 1954.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los propietarios de las fincas que a continuación se reseñan, sitas en los términos municipales de Casas de Millán, San Martín de Trevejo, Castañar de Ibor, Coria Talaván y Navas del Madroño, provincia de Cáceres, quedan obligados a construir albergues para el ganado lanar en la forma y con las características que se señalan en esta Orden:

Finca «Herguijuela de Guadalerma 1.ª del Poniente», con un censo de 900 cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Casas de Millán, de la que son propietarios don Nemesio Sánchez Mateos y otros.

Finca «Casas Doras», con un censo de 490 cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Casas de Millán, de la que son propietarios don José Rivas Mateos e hijos.

Finca «Herguijuela 2.ª del Saliente», con un censo de 350 cabezas de ganado lanar sita en el término municipal de Casas de Millán, de la que es propietario don José María Mateos Rodrigo.

Finca «Maderas de Abajo», con un censo de 350 cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Casas de Millán, de la que es propietario don José Cobos García.

Finca «San Felipe», con un censo de 300 cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Casas de Millán,

de la que es propietario don Felipe Barbero Mateos.

Finca «Dehesa Torre de la Mata», con un censo de 8.000 cabezas de ganado lanar sita en el término municipal de San Martín de Trevejo, de la que son propietarios don Santos Agero Merino y otros.

Finca «Posada de Valdeazores» con un censo de 400 cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Castañar de Ibor de la que es propietario don Isaac Díaz Pastrana.

Finca «El Rincón» con un censo de 500 cabezas de ganado lanar sita en el término municipal de Castañar de Ibor, de la que es propietaria doña Valeriana Bueno Pastor.

Finca «Manchega», con un censo de 200 cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Coria, de la que es propietario don Antonio Valiente Collado.

Finca «Barrobermejo», con un censo de 250 cabezas de ganado lanar sita en el término municipal de Coria, de la que son propietarios don Pedro Núñez y otros.

Finca «Pulgosa de Arriba» con un censo de 250 cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Coria, de la que es propietario el Excmo Sr. D. Rafael Sánchez Mazas.

Finca «Arroyo del Horno», con un censo de 1.800 cabezas de ganado lanar sita en el término municipal de Talaván, de la que es propietario el Ayuntamiento.

Finca «Juanamorena», con un censo de 600 cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Talaván de la que es propietario don Epifanio Ortiz Jiménez.

Finca «La Ceñida», con un censo de 300 cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Navas del Madroño, de la que es propietaria doña Isabel Portillo Portillo.

Finca «Los Patos», con un censo de 250 cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Navas del Madroño, de la que es propietaria doña Carmen Ruano López de Tejada.

Finca «Los Manzanos», con un censo de 250 cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Navas del Madroño, de la que es propietario don Rafael Rodríguez Patrón.

Segundo.—Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie: 0,70 metros cuadrados por oveja de vientre o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca.

Cubierta. Será impermeable, duradera y con cualidades suficientes de aislamiento térmico.

Muros: De fábrica duradera y resistente.

Orientación: Fachada posterior cerrada, orientada al Norte, y fachada anterior porticada o abierta, orientada al M. diodia.

Cercados: De cualquier material permanente, con una superficie mínima de dos metros cuadrados por oveja de vientre.

Alojamientos: Una vivienda familiar de pastor, aneja o próxima al albergue, por cada cuatrocientas ovejas de vientre, con las características que se señalan por el Servicio de Fincas Mejorables.

Tercero.—El plazo de construcción de estos edificios es de tres años para fincas con un censo igual o inferior a cuatrocientas ovejas y de cuatro años para censos superiores a esa cifra.

Cuarto.—Los propietarios de las fincas reseñadas en el número primero de la presente Orden podrán solicitar a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, los asesoramientos técnicos necesarios, así como los auxilios económicos que conceden el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Quinto.—A los propietarios que no se acojan a los beneficios expresados, les serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial de 16 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de julio del mismo año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de diciembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.484, interpuesto por don Celso Gabriel y don Antonio Castellano y García-Benito.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.484, interpuesto por don Celso Gabriel y don Antonio Castellano y García Benito contra Orden de este Ministerio de 20 de julio de 1948 relativa a deslinde del monte número 7 del Catálogo de Cáceres, denominado Cruces de la Sierra, Forquito y Pinajarro; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que aceptando la excepción alegada, con el carácter de perentoria, por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, y en su consecuencia la de este Tribunal, para conocer del recurso entablado en los presentes autos a nombre de don Celso Gabriel y don Antonio Castellanos y García Benito contra la Orden del Ministerio de Agricultura de veinte de julio de mil novecientos cuarenta y ocho por la que se resolvió aprobar el deslinde parcial practicado en el monte número siete del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres, denominado Cruces de la Sierra, Forquito y Pinajarro, de los propios de Hervás, en su colindancia con los seis enclavados reconocidos a don Gabriel Castellanos y quedando los denominados «Mingajelice» y «Majanosas» formando parte integrante del monte de los propios de Hervás.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de diciembre de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.104, interpuesto por don Antonio Ferrandis Verdú.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.104, interpuesto por don Antonio Ferrandis Verdú contra Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1951 relativa a reclamación de

cantidades por acarreo y almacenaje de trigo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por don Antonio Ferrandis Verdú contra la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y uno que desestimó instancias del recurrente en reclamación de noventa mil setecientas dos pesetas, por los conceptos alegados, y dejando subsistente la referida resolución, absolvemos de la demanda a la Administración Central del Estado.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 18 de diciembre de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Ana Monzó Torrijo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Ana Monzó Torrijo, contra resolución de la Dirección General de Turismo de fecha 25 de agosto de 1956;

Resultando que con fecha 15 de mayo de 1956 la expresada señora solicitó de la Dirección General de Turismo la autorización correspondiente para ejercer la industria de hospedaje, bajo la denominación de «Pensión Guadalaviar», en su domicilio de la calle de Viana, número 10, de Valencia, y tramitado el oportuno expediente, dicho Centro directivo dictó resolución en 25 de agosto de 1956, denegando la indicada petición, en atención a los antecedentes personales de la interesada y al informe y parecer formulados sobre el particular por el Gobernador civil de la mencionada provincia;

Resultando que contra el referido acto administrativo (doña Ana Monzó Torrijo interpuso recurso de alzada ante este Ministerio con fecha 6 de septiembre siguiente, solicitando fuese revocada la resolución recurrida, a cuyo fin alegó, sustancialmente, tras reconocer como ciertos los antecedentes y circunstancias que a ella se referían, que los mismos no debían tenerse en consideración, pues sus actuaciones no estaban en pugna con la legalidad vigente anterior a la promulgación del Decreto-ley de 3 de marzo de 1956, y que era grave el perjuicio que se le causaba al no permitírsele explotar en los locales que tenía arrendados la única industria que por su configuración e instalaciones en ellos podía establecerse;

Resultando que, trasladado el recurso a informe de la Dirección General de Turismo, lo ha evacuado en el sentido de que procede confirmar la resolución recurrida;

Resultando que, remitido el expediente a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-Administrativo del Ministerio, ésta ha formulado la correspondiente propuesta de resolución;

Vistos los Decretos de 15 de febrero y 4 de abril de 1952, y las Ordenes de 8 de abril de 1939 y 22 de octubre de 1952;

Considerando que, examinados los an-

tecedentes obrantes en el expediente a que se refiere el recurso interpuesto por la señora Monzó Torrijo, en la apreciación que discrecionalmente corresponde, según está establecido, a la Dirección General del Turismo, resulta evidente, a juicio de la misma, que no reúne condiciones idóneas para el ejercicio de la industria de hospedaje; y puesto que el desempeño de tal actividad exige que la persona a ella dedicada ofrezca determinadas garantías para el adecuado funcionamiento y destino del establecimiento, las cuales no han sido acreditadas en este caso, procede confirmar la resolución impugnada.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 18 de diciembre de 1956.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Haciendo público el extravío del pasaporte diplomático núm. 1.034

Se hace público el extravío del pasaporte diplomático número 1.034, expedido por este Ministerio el día 12 de julio de 1956 a favor de la señorita Isabel Argüelles Salaverría, hija del Ministro Plenipotenciario don Jaime Argüelles, quedando anulado el citado documento.

Madrid, 8 de enero de 1957. — El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia

Haciendo público las fechas en que han de actuar los opositores para la práctica del primer ejercicio.

Realizado el 29 de diciembre próximo pasado el sorteo para determinar el orden en que han de actuar los opositores se convoca en único llamamiento, para la práctica del primer ejercicio en los días que a continuación se expresan:

Días	Números
29 enero	1 al 100
31 »	101 al 200
2 febrero	201 al 300
5 »	301 al 400
7 »	401 al 500
9 »	501 al 600
12 »	601 al 700
14 »	701 al 800
16 »	801 al 900
19 »	901 al 1000
21 »	1.001 al 1.100
23 »	1.101 al 1.200
26 »	1.201 al 1.300
28 »	1.301 al 1.400
2 marzo	1.401 al 1.500
5 »	1.501 al 1.600
7 »	1.601 al final

Las oposiciones comenzarán a las cuatro de la tarde de las expresadas fechas en el salón de Procuradores del Palacio de Justicia de esta capital, debiendo cada opositor aportar su correspondiente máquina de escribir y el documento acreditativo de su personalidad.

También podrán utilizar textos legales, que no contendrán comentario alguno.

Madrid, 8 de enero de 1957.—El Presidente, José Antonio Cereijo.—El Secretario, Emigdio Repetto.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concursos entre Técnicos-Mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas que se indican.

Desiertas en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de noviembre último las plazas de los Faros Aislados de Tramontana (Balears) y Fuencaliente (Santa Cruz de Tenerife), y en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, de 23 de noviembre de 1956, se anuncian nuevamente para su provisión, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Madrid, 10 de enero de 1957.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas de 23 de noviembre de 1956, se anuncia, para su provisión la plaza de suplente en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Madrid, 10 de enero de 1957.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, de 23 de noviembre de 1956, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros Aislados que luego se citan, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas y reúnan las condiciones necesarias mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Los faros a que se contrae este anuncio son los siguientes:
Ría de El Ferrol del Caudillo y Ares (La Coruña).

Puerto de Pollensa (Balears).
Cabo Lebeche (Balears).
Cabrera (Balears).

Madrid, 10 de enero de 1957.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas de 23 de noviembre de 1956, se anuncia para su provisión la plaza de Servicio Ordinario del Balizamiento de la Ría del Barquero (Lugo), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Madrid, 10 de enero de 1957.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Estación de Llansá y Puerto de la Selva, provincia de Gerona, expediente número 5.211, convalidando el que actualmente explota a don Juan Suñe Pujolar.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 11 de septiembre de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Estación de Llansá y Puerto de la Selva, provincia de Gerona, convalidando el que actualmente explota, a don Juan Suñe Pujolar, por cesión a su favor de los derechos del peticionario, don Joaquín Gusó Quera, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Estación de Llansá-Puerto de la Selva, de 86 kilóme-

tros de longitud pasará por cruce La Vall de Santa Creu y cruce de Selva del Mar con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Desde 1 de octubre al 30 de junio: Dos expediciones entre Puerto de la Selva y Estación de Llansá y otras dos expediciones entre Estación de Llansá y Puerto de la Selva.

Desde 1 de julio al 30 de septiembre: Tres expediciones entre Puerto de la Selva y Estación de Llansá y otras tres expediciones entre Estación de Llansá y Puerto de la Selva que serán aumentadas en una más los sábados y los lunes.

El norario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Studebaker», de 22,5 HP. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, GE-4790 con capacidad para 29 viajeros sentados, con clasificación única.

Un ómnibus marca «Citroen», de 18 HP. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, GE-164, con capacidad para 22 viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,497 pesetas por viajero-kilómetro, incluidos impuestos.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0745 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,130 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del día de su publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Gerona la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1957.—El Director general.—P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
207-A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cangas del Narcea y Alto de Rañadoiro, expediente número 5.083/6.144 (fusionados), convalidando el que actualmente explota a don José Pérez Carlos.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 11 de septiembre de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión de los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cangas del Narcea y Ventanueva (expediente 5.083) y entre Ventanueva y Alto de Rañadoiro (expediente 6.144), ambos en la provincia de Oviedo, fusionándolos en una sola concesión entre Cangas del Narcea y Alto de Rañadoiro, convalidando el que actualmente explota a don José Pérez Carlos, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Cangas del Narcea y Alto de Rañadoiro, de 33 kilómetros de longitud, pasará por Ventanueva, Posada de Rengos, Vega de Rengos, Monco y pueblo de Rengos, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Alto de Rañadoiro y Cangas del Narcea, y otra expedición entre Cangas del Narcea y Alto de Rañadoiro.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus, marca «Willys», de 19 HP, de potencia; carburante, gasolina; matrícula, O-7921; con capacidad para 25 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera.

Un ómnibus de reserva, marca «Owarlad», de 19 HP de potencia; carburante, gasolina; matrícula, O-10866; con capacidad para 25 viajeros sentados, con clasificación de primera, segunda y tercera.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Primera clase, 0,60 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).
Segunda clase, 0,50 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).
Tercera clase, 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 60 ki-

logramos con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como independiente.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

«Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1957.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

206-A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cihuela y Soria, provincia de Soria, expediente núm. 4.491, convalidando el que actualmente explota, a doña Francisca Pedroviejo Ibáñez, viuda de Ruiz.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 4 de octubre de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Cihuela y Soria, provincia de Soria, convalidando el que actualmente explota, a doña Francisca Pedroviejo Ibáñez, viuda de Ruiz, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Cihuela y Soria, de 64 kilómetros de longitud, pasará por Deza, Miñana, Mazaterón, Almazul, Gomara, Prado, Almenar, Andara, Mazalvete, Ojuel, La Mata, Carazuelo, Duáñez, Martialay y Caseta de Untalvilla, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Cihuela y Soria y otra expedición entre Soria y Cihuela. Los lunes, martes, jueves y sábados, una expedición entre Soria y Gomara y otra expedición entre Gomara y Soria.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Ford», de 25 HP, de potencia; carburante, gasolina; matrícula SO-1101, con capacidad para 18 viajeros sentados, con clasificación única.

Un ómnibus marca «Ford» de 17 HP, de potencia; carburante, gasolina; matrícula, LO-1280, con capacidad para 18 viajeros sentados, con clasificación única.

Como reserva se adscribirá otro vehículo de igual capacidad y características que los anteriores.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas, antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad de, adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:
Clase única: 0,455 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06825 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 90 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,400 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe), un canon de coincidencia de cinco cero uno (5.01) por ciento (100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Soria la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1957.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

210-A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Orense y Valdeperera, provincia de Orense (expediente número 5.361), a don Eliseo González García

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 4 de octubre de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viaje-

ros, equipajes y encargos por carretera entre Orense y Valdepereira, a don Eusebio González García, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Orense y Valdepereira, de 41.50 kilómetros de longitud, pasará por Razamonde, Eiras, San Amaro, Cenlle, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de Orense para Razamonde, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Valdepereira y Orense, y otra expedición entre Orense y Valdepereira.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus, marca «Buick», de 27,75 HP. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, PO-2431; con capacidad para 34 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Un ómnibus, marca «Dodge», de 22 HP. de potencia; carburante, gasolina, matrícula, C-4265; con capacidad para 34 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Primera clase, 0,4429 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Segunda clase, 0,4017 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes y encargos y paquetería, 0,0602 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 50 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,213 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente, grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), un canon de coincidencia de tres ochenta y cinco (385) por ciento (100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publi-

cación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Orense la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta de inauguración correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva de la concesión, con pérdida de la fianza depositada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1957.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

208-A. C

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de enero de 1957.

C. P. N. número 6.017, expedido en 8-4-1952 (sustituye y anula al 4.875, expedido en 17-6-1947)

HIJOS DE SALVADOR FERRI, S. R. C.

Fábrica de géneros de punto.—Oficinas y fábrica: Carretera de Onteniente, 38. Canals (Valencia)

Productos que fabrica:	Capacidad de producción	
	A	B
	Docenas	Docenas
Medias (pares)	76.500	15.000
Calcetines (pares)	6.000	112.500

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos correspondientes a una sola columna, la A) o la B), según se de preferencia a la elaboración de medias A) o de calcetines B).

C. P. N. número 6.018, expedido en 8-4-1952

«CONFECCIONES PLATA». PLATARD DE QUENIN Y OLLER, JOSE L.

Taller de confección de ropas.—Oficinas y taller: Còdols, 16. Barcelona

Productos que fabrica:

Camisas para caballero y niño, pijamas, delantales, calzoncillos, camisones, combinaciones y pantalones de señora, enaguas, batas de señora almohadas y almohadones, sábanas, mantelerías, vestiditos de niño y otros varios. También pueden confeccionarse prendas características del Ejército.

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Docenas de prendas	Docenas de prendas
Prendas varias de las distintas enumeradas que como promedio pueden confeccionarse	4.800	7.500

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas. (Continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria

Adjudicando las obras que se indican a «Construcciones González-Barros, S. A.»

Como resultado del concurso público anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 339, de 4 de diciembre de 1956, para las obras de «Red de saneamiento de Villasilos, Villaveta, Hiestrosa y Pedrosa del Príncipe (Bur-

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la primera cátedra de «Derecho Penal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Los señores opositores a la citada cátedra se presentarán el día 4 de febrero próximo, a las seis de la tarde en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad de Madrid (San Bernardo, 49), a fin de cumplimentar el párrafo segundo del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias y darles a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 4 de enero de 1957.—El Presidente, José Casado.

gos), cuyo presupuesto de contrata asciende a dos millones novecientas cuarenta y nueve mil trescientas ochenta y cinco pesetas con noventa y nueve céntimos (2.949.385,99 pesetas), con esta fecha, la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria ha resuelto adjudicar dicha obra a «Construcciones González-Barros, S. A.», en la cantidad dos millones setecientos cincuenta mil pesetas (2.750.000 pesetas), con una baja que representa el 6,71 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid 10 de enero de 1957.—El Director, Ramón Beneyto Sanchis. 192-A. C.